



TAEKWONDO; DISCIPLINA DEPORTIVA: ESTIMACIÓN. SANCIONES POR PERMITIR LA PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS AL MARGEN DE LA FEDERACIÓN QUE NO RESPONDEN A OBJETIVOS LEGÍTIMOS.

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 167/2018 ter TAD.

En Madrid, a 30 de octubre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXXX, Presidente del Club Taekwondo La Costera-Xátiva, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018, por la que se le imponen diferentes sanciones disciplinarias tanto a él como al club que preside, por permitir la participación en un evento deportivo denominado XVIII Open Internacional La Cerámica, celebrado en La Alcora el 21 de abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de agosto de 2018 se recibió recurso interpuesto por D. XXXXXX, Presidente del club de Taekwondo La Costera-Xátiva, contra la misma resolución del Comité de Disciplina de la RFET de 17 de julio de 2018, que le impuso la sanción de dos meses de privación de licencia para participar en eventos deportivos federados, con multa accesoria de mil euros, al permitir y no impedir la inscripción de deportistas con licencia en vigor con su Club La Costera-Xátiva, en el XVIII Open Internacional La Cerámica. Así mismo se impuso al club que preside la sanción de dos meses de inhabilitación de licencia federativa y multa accesoria de 1000 euros.

SEGUNDO.- El recurrente solicitó en su recurso la suspensión cautelar de las sanciones, que fue concedida por el Tribunal el 27 de julio de 2018 en su resolución 166/2018.

TERCERO.- El informe y el expediente fueron solicitados el 2 de agosto y se recibieron el 14 de septiembre, dando traslado al recurrente, que formuló alegaciones el 24 de septiembre.

CUARTO.- Con fecha 2 de octubre la Secretaría del Tribunal solicitó al Consejo Superior de Deportes copia de la póliza del seguro obligatorio deportivo que la RFET tuviera suscrito con los deportistas inscritos en ella. El 10 de octubre se solicitó también a la propia RFET que los remitió el día siguiente, 11 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado por tratarse del destinatario de las sanciones impugnadas.

TERCERO.- Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

CUARTO.- La resolución impugnada sanciona, en su punto segundo, al recurrente *“por falta grave, prevista en el artículo 68.1.i) de los Estatutos federativos en relación con el art. 18 a) del Real Decreto de Disciplina Deportiva, al permitir y no impedir la inscripción de deportistas con licencia en vigor con su Club Costera-Xàtiva, en el XVIII Open Internacional de La Cerámica, a sabiendas de que carecían de cobertura médica, poniendo en grave riesgo la salud de deportistas, muchos de ellos menores de edad, fingiendo, además, que dicha inscripción se hacía a título individual, pese a tratarse de una prueba por equipos, e inscribirse los deportistas con la única licencia federativa que poseen del Club Costera-Xàtiva.”*

Así mismo, en el punto tercero, sanciona al *“Club Costera-Xativa, como autor de una falta grave, prevista en el artículo 68.1.i) de los estatutos federativos en relación con el art. 18 a) del Real Decreto de Disciplina Deportiva, al permitir y no impedir la participación de deportistas con licencia en vigor con dicho club, en pruebas del XVIII Open Internacional de La Cerámica, a sabiendas de que carecían de cobertura médica, poniendo en grave riesgo la salud de deportistas, muchos de ellos menores de edad.”*

QUINTO.- La infracción por la que se sanciona al recurrente y al club que preside es la prevista en el artículo 18 a) del *Real Decreto de Disciplina Deportiva*, en relación con el art. 68.1 i) de los Estatutos federativos.

El artículo 18.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece como infracción grave *“el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes”*.

En cuanto al artículo 68.i) de los Estatutos de la RFET, este considera como infracción común muy grave a las reglas de competición o a las normas generales deportivas *“la participación indebida y la comparecencia o retirada injustificada de los campeonatos, pruebas o competiciones”*.

En primer lugar sorprende que el Comité de Disciplina Deportiva de la RFET invoque un artículo de la norma estatal reguladora de la disciplina deportiva en lugar de hacerlo con el precepto del Reglamento de Disciplina Deportiva de dicha

Federación, como se hace respecto del resto de sanciones impuestas en la resolución impugnada.

Las sanciones se imponen por el incumplimiento reiterado de instrucciones u órdenes, hay que entender - poniendo en relación los dos preceptos invocados- que en relación a la participación indebida en pruebas o competiciones.

Ahora bien, sin necesidad de verificar si existían esas órdenes o instrucciones, es preciso detenerse en la prueba o competición que motivó la apertura del procedimiento disciplinario. Los hechos que motivaron las sanciones fueron la realización de un evento no oficial, al margen de la actividad federativa y no sujeto por tanto a la normativa de la RFET, como se desprende del expediente y re conoce la propia resolución impugnada. Aun cuando se utilizase la denominación de “*Open Internacional*”, estos son términos genéricos expresivos del carácter abierto y de la participación de deportistas de diferentes nacionalidades. Pero en ningún momento se hace mención alguna a su carácter de competición oficial ni a que pudiera estar organizado o avalado por la RFET o por alguna Federación territorial. Como este Tribunal ha tenido ocasión de declarar, en particular en su reciente resolución de 10 de mayo de 2018, en el expte. 56/2018 bis, “las federaciones deportivas tienen atribuida en exclusiva la facultad de organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado”, pero ello no implica que no puedan organizarse competiciones no oficiales de carácter internacional, como la que motivó el expediente sancionador que ahora se examina.

En este sentido parece oportuno recordar algunas de las consideraciones recogidas en la citada resolución de este Tribunal adoptada el 10 de mayo de 2018, en el expediente 56/2018 bis:

-“Las federaciones deportivas en nuestro ordenamiento jurídico no son meras asociaciones ya que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública (art. 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en adelante LD), bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (art. 33.1 LD). Estas funciones públicas, como ha puesto de relieve la jurisprudencia, incluyen las de “calificar y organizar, en su caso las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal”; “las de organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado”; o la de “ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo” (art. 33.1 LD)(STS, Sala 3ª, Sección 4ª, de 11-12-2012, FJ 7). Igualmente, “la privación o suspensión de la licencia federativa es una manifestación del ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo delegadas que la jurisprudencia viene reconociendo desde los años 2003 y 2004” (STS Sala 3ª, Sección 5ª, 708/2017, de 25 de abril).

-La organización federativa se constituye como el único cauce a través del cual puede accederse al ámbito de competición deportiva profesional o a las subvenciones de la Administración deportiva. Por eso, la posición que ocupan es aquella a la que la jurisprudencia constitucional se refiere como un tipo de “asociación que, aun siendo privada, ostentase de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la

pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado” (STC 218/1988, FJ 3).

-A ello cabe añadir que el artículo 10.1 de nuestra Constitución señala que “la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad son fundamento del orden político y de la paz social”. Esta “cláusula general de libertad”, así definida por la doctrina, no sólo implica “que todo lo que no está prohibido u ordenado está permitido”, sino que “toda restricción del ámbito genérico de libertad debe adecuarse a las exigencias del principio de proporcionalidad: perseguir un fin legítimo que no pueda alcanzarse por un medio menos gravoso”. Por eso el Tribunal Constitucional ha declarado que “el art. 10.1 CE exige al legislador buenas razones para restringir la genérica libertad humana” (STC 93/1992). Esto implica que una prohibición de esa índole sólo puede tener justificación si responde a un interés legítimo y respeta el principio de proporcionalidad”.

- “Una federación sólo puede prohibir la práctica deportiva al margen del ámbito federativo en la medida en que con ello pueda acreditar algún objetivo legítimo, en el sentido antes examinado, esto es, para garantizar la igualdad de los deportistas, la protección de la salud o la integridad y objetividad de la competición o los valores éticos del deporte. Pero si no existe ese interés legítimo resulta contrario al principio de libertad prohibir esa práctica deportiva y, más aún, anudar a ella la privación de la licencia deportiva para poder participar en competiciones oficiales durante periodos tan largos como el recogido en la sanción que se impugna (cuatro años de inhabilitación o suspensión). La práctica al margen del ámbito federativo, de no darse uno de esos objetivos legítimos, puede tener como consecuencia que dichos resultados no tengan el carácter oficial que está reservado a las federaciones deportivas, pero no inhabilitar, suspender o privar de la licencia a quienes lo practican”.

SEXTO.- En el presenta caso lo que hace la resolución sancionadora es entrar a examinar un evento ajeno a sus competencias y considerar que infringe determinados requisitos exigidos para actividades federadas, como la participación de deportistas no federados o la ausencia de cobertura del seguro médico deportivo, aspectos sin duda relevantes si se tratara de una actividad federada y por tanto dentro del ámbito de competencias de la RFET, pero no en el presente caso al tratarse una competición no oficial. La resolución sancionadora fue más allá del ámbito competencial de la RFET y supuso por tanto una vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora consagrado en el art. 25 de la Constitución, lo que acarrea necesariamente su nulidad.

Ello no quiere decir que la aducida falta de cobertura del seguro médico deportivo –de ser así, cuestión que no corresponde analizar a este Tribunal- no pudiera acarrear consecuencias a los organizadores, ya que podrían haber sido considerados responsables por los daños que se hubiesen producido y que no hubiesen estado cubiertos por un seguro. Pero esa hipotética falta de cobertura del seguro médico no lleva a que la RFET asuma competencias sobre un evento deportivo no oficial. Cuando en la resolución de este Tribunal en el expediente 56/2018 bis se hacía referencia a la Sentencia del Tribunal de Justicia en el caso

Meca-Medina, y a la consideración de que *“una federación sólo puede prohibir la práctica deportiva al margen del ámbito federativo en la medida en que con ello pueda acreditar algún objetivo legítimo, en el sentido antes examinado, esto es, para garantizar la igualdad de los deportistas, la protección de la salud o la integridad y objetividad de la competición o los valores éticos del deporte”*, las referencias a la protección de la salud tienen que ver con la utilización de sustancias ilegales de dopaje que puedan afectar a los deportistas, y que deben ser controladas de forma permanente. Pero no cabe asimilar a este supuesto una cuestión como la extensión de la cobertura médica de un seguro en una actividad deportiva no oficial. No resulta posible entender que corresponda a la RFET entrar a su examen, por tratarse de un evento al margen de sus competencias.

A partir de esta declaración tampoco es preciso entrar a considerar el resto de alegatos del recurrente ni otros aspectos de la resolución impugnada. La vulneración del principio del principio de legalidad en materia sancionadora conlleva la estimación del recurso y la nulidad de las sanciones impuestas al recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXXXX y anular las sanciones impuestas al recurrente y al Club que preside por la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA